



LEY N° 13.064

PENSIONES A MILITARES Y CIVILES DE LAS CAMPAÑAS DE 1897 Y 1904.

SE PRORROGAN DISPOSICIONES DE LA LEY 12.865 Y SE FIJAN NUEVOS PLAZOS PAR LA ACTUACION DE LA COMISION ESPECIAL Y PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.

Prorrógase por el término de noventa días a partir del 4 de julio de 1962 el plazo fijado por el artículo 8° de la ley N° 12.865, de 6 de junio de 1961.

Artículo 2°.

Fíjase un nuevo término de sesenta días a partir de la promulgación d ley a los efectos establecidos por el artículo 3° de la ley N° 12.865, de 6 de junio de 1961.

Artículo 3°.

Para solventar los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, autorízase a la Contaduría General de la Nación y a la Caja de Retirados y Pensionistas Militares, a liquidarlos con cargo a los recursionistas Militares, a liquidarlos con cargo a los recursos establecidos por la ley N° 12.865, del 6 de junio de 1961. Las bonificaciones otorgadas por el inciso 1° del artículo 12 de la ley N° 12.865 a los señores Miembros de la Comisión Especial, se abonarán a partir del 4 de julio de 1962 con cargo al excedente del rubro que fija el inciso 2° del mencionado artículo 12.

Artículo 4°.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de junio de 1962.

CIRO CIOMPI
Presidente
Enrique Berhau
Secretario

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA

Montevideo, 12 de junio de 1962.

Cumplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo:

HARRISON
EDUARDO A. PONS
General MODESTO REBOLLO